

VALLARTA Y LA LEGISLACIÓN DE AMPARO

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

De pocas personas en nuestro país se puede decir que hayan tenido tantas experiencias profesionales, pero, sobre todo, que las hayan desempeñado con la brillantez como lo hizo Vallarta, quien dejó una huella tan profunda, y que hoy día, cien años después de su muerte, muchas de sus tesis y de su pensamiento siguen aún en vigor. Yo no conozco a ningún otro jurista mexicano con esta característica, por lo que no he dudado en señalar a don Ignacio Luis Vallarta y Ogazón como el jurista más importante de México en el siglo pasado e, incluso, uno de los más trascendentales de toda la historia de nuestro país.

Nació en Guadalajara, Jalisco, en 1830. Licenciado en derecho en 1855, a los veinticinco años; para el año siguiente era diputado constituyente; fue miembro de la más sobresaliente generación de juristas mexicanos; secretario de Gobierno del estado de Jalisco, refugiado político en Estados Unidos, en donde tuvo oportunidad de conocer sus instituciones jurídicas; secretario de Gobernación del gobierno federal, diputado federal; gobernador de este estado; electo senador de la República, sin que le hubieran permitido tomar posesión; secretario de Relaciones Exteriores, en donde tuvo un brillante desempeño; ministro y presidente de la Suprema Corte; abogado postulante y notabilísimo tratadista, hasta que lo sorprendió la muerte en su casa de la ciudad de México, en donde descansan sus restos mortales, precisamente en la Rotonda de los Hombres Ilustres del panteón de Dolores, junto al asta de nuestra enseña patria.

A mi entender son tres las líneas en las que influyó más nuestro homenajeador en el juicio de amparo: a través de la Ley de Amparo de 1882, por su labor jurisprudencial que él impulsó como presidente de la Suprema Corte y como tratadista de amparo.

Como tratadista de amparo sobresale su benemérita obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, el que, junto con los excelentes trabajos de José María Lozano, Isidro Montiel y Duarte, Silvestre Moreno Cora

y Emilio Rabasa, constituyen el monumento doctrinal sobre el que descansa nuestra máxima institución procesal.

Vallarta, como presidente de la Suprema Corte durante cuatro años (1878-1882), ha sido llamado el Marshall mexicano, pues a través de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, en ese lapso estableció criterios que aún hoy día siguen vigentes. Esa labor fue recogida en cuatro volúmenes que llevan por título *Cuestiones constitucionales* o simplemente *Votos de Vallarta*.

Ahí, en la presidencia de la Corte Suprema, logró algo que sólo podía anhelar un espíritu superior: siendo el titular de la vicepresidencia de la República, consiguió que el cargo de presidente de la Corte fuera desvinculado de la propia vicepresidencia de la República.

Detengámonos más en el tema de la Ley de Amparo de 1882, llamada también con justicia Ley Vallarta, indiscutible obra del presidente de nuestro máximo tribunal, quien desempeñó, como dijimos antes, tan alto cargo desde mayo de 1878 hasta noviembre de 1882, y a quien ahora conmemoramos.

El primero de diciembre de 1880 tomó posesión como presidente de la República el general Manuel González, habiendo nombrado como su secretario de Justicia e Instrucción Pública al distinguido liberal queretano, licenciado Ezequiel Montes, cargo en el que duró poco, ya que en noviembre de 1881 fue sustituido por don Joaquín Baranda, para morir poco tiempo después (enero de 1883) a la edad de 63 años.

En el informe que dicho presidente de la República rindió al Congreso de la Unión el 16 de septiembre de 1881 ya anunciaba que próximamente enviaría a las Cámaras dos iniciativas sobre los juicios de amparo y, en efecto, así fue como el 4 de octubre de 1881 el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia, presentó al Senado de la República la *iniciativa* que contenía el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, redactada, como ya apuntamos, por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, según lo afirma la propia *iniciativa* suscrita por don Ezequiel Montes, como titular de la mencionada Secretaría de Justicia, cuando señala:

El secretario que suscribe ha ocurrido a la clara inteligencia y a la reconocida práctica de nuestro derecho constitucional, que distinguen al honorable presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, para que como epílogo de su obra titulada *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, formara un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Como decía “Juvenal” en un cáustico editorial, como todos los que escribía el que firmaba bajo ese seudónimo,

no es la primera vez que se trata de reformar [la Ley de Amparo], varias administraciones y varios altos funcionarios han querido ocuparse de la misma materia, pero siempre con éxito desgraciado, porque generalmente la opinión ha tomado contra ellos, porque sus proyectos de ley a ese respecto, no fueron bastante liberales, ni bastante avanzados, ni bastante dignos de nuestras libérrimas instituciones.

Por supuesto, se refería al Proyecto que presentó en 1877 el secretario de Justicia, Protasio Tagle (afirmación totalmente injusta), así como al que en 1878 formuló la Suprema Corte de Justicia que por muchos motivos era informar al de Tagle.

Para entender mejor el contenido y alcance de la Ley de 1882 hay que tener presente la carta dirigida por Vallarta a Ezequiel Montes el 15 de agosto de 1881, en donde proporciona las pertinentes explicaciones acerca de su Proyecto, pero sobre todo relacionándolo puntualmente con su libro *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, señalando incluso las páginas, de tal suerte que el mismo libro resulta ser la exposición de motivos verdadera de la Ley de Amparo de 1882. Es justo mencionar que Vallarta señala en la carta mencionada que también tuvo en cuenta el Proyecto de Tagle de 1877.

Por otro lado, también tenemos que destacar, como lo hace Vallarta en la “Carta” de referencia, cuando sus opiniones no se sustentaron en la doctrina común de los publicistas de la época, el presidente de la Corte se abstenía de incluirlas en su Proyecto de Ley.

El 27 de octubre del siguiente año de 1882, las comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales del Senado presentaron el *Dictamen* correspondiente ante el pleno de la Cámara alta, mismo que fue discutido en la sesión de 7 de noviembre, en la cual el senador Víctor Pérez, en nombre de dichas comisiones, amplió verbalmente los conceptos contenidos en su *Dictamen*.

Aprobada en la Cámara de origen, después de acaloradas discusiones sobre el problema de la “leva”, pasó a la de Diputados para su revisión, en donde se presentó el dictamen respectivo fechado el 2 de diciembre con su consecuente aprobación.

De esta forma el presidente de la República, en *Decreto* de 14 de diciembre de 1882, promulga la Ley de Amparo que hoy nos ocupa.

La carta de Vallarta a Montes de 15 de agosto de 1881, junto con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Secretaría de Justicia e

Instrucción Pública, fechadas el 4 de octubre de 1881, a las cuales ya hemos hecho referencia, nos explican a grandes líneas las novedades que contendría la nueva Ley de Amparo.

En primer lugar destaca la desaparición del controvertido artículo octavo de la Ley de 1869 que prohibía el llamado “Amparo en negocios judiciales”, mismo que había provocado una gran discusión en torno a su constitucionalidad, hasta llegar a la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte, lo que lógicamente motivaría la desaparición de la nueva Ley.

Uno de los puntos más cuestionados del Proyecto Tagle de 1877 fue el quitarle competencia al Pleno de la Corte tratándose de la revisión de las sentencias de amparo de los jueces de distrito, para pasársela a las Salas Segunda y Tercera del propio alto tribunal, en esa la segunda instancia del amparo, junto con un recurso de casación en el amparo. La propuesta fue duramente criticada, hasta tal punto que el Proyecto Tagle no prosperó en la Cámara de Diputados, habiéndose aprobado en la de Senadores; por ello, Vallarta, autor del Proyecto de 1881, tuvo mucho cuidado de continuar dándole esa competencia al Pleno:

La experiencia que el digno presidente de la Corte y el secretario que suscribe, han adquirido en la práctica judicial de la Federación, los fuerzan a sostener que privar del conocimiento de los juicios de amparo al Tribunal Pleno de la Corte de Justicia, es lo mismo que destruir tan benéfica institución.

Después de aprobada la Constitución Federal de 1857, el país se vio agobiado por dos guerras prácticamente sucesivas, por lo cual podemos decir que no fue hasta 1867 cuando se iniciara la normalidad constitucional; de ahí que las dos primeras leyes reglamentarias del amparo (1861 y 1869) fueron más el producto de la intuición que de la experiencia. Por ello, después de doce años de práctica judicial, posteriores a la Ley de 1869, nuestra máxima institución procesal había desarrollado un cuerpo de doctrina, producto del ejercicio judicial federal y el preclaro talento de aquella brillante generación de juristas que resplandecieron en nuestra patria en torno a la República Restaurada, de tal suerte que la nueva Ley realmente no iba a cambiar a la anterior sino a retomarla, añadiéndole, como señalamos antes, todo el desarrollo que tanto la doctrina como la jurisprudencia había logrado de la misma alta institución procesal. Así pues, la Exposición de Motivos de la Iniciativa de referencia señala cuáles fueron los temas adicionados o reformados: “competencia de los jueces, designación de las partes en el juicio,

recusaciones y excusas, suspensión del acto reclamado, ejecución de las sentencias, sobreseimiento y responsabilidad de funcionarios”, a lo cual nosotros añadiríamos suplencia de la queja, ejecución de la sentencia y publicidad de la jurisprudencia.

Antes de seguir adelante, es conveniente recordar que hasta la promulgación de la Constitución de 1917 sólo había un procedimiento en el amparo, de doble instancia: la primera ante un juez de distrito y la segunda, forzosa, ante el Pleno de la Suprema Corte, puesto que no fue sino hasta el Constituyente de Querétaro cuando se creó el amparo uniinstancial, también llamado amparo directo.

Por lo que se refiere a la competencia de los jueces de distrito en la Ley de 1882, comenzaremos diciendo que ésta se precisó al señalar que sería juez competente el de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo y si el acto ha comenzado a ejecutarse en uno y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente. Por su parte, la Ley de 1869 únicamente se limitaba a señalar que era juez competente el de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el amparo.

J. Osonó dio a conocer en una serie de editoriales titulados “La Ley de Amparo”, publicados en el periódico *La Patria* a partir del viernes 28 de octubre de 1881. En el primero sugería: “en nuestro concepto no hubiese estado por demás, que se hubiese redactado en la forma siguiente. Es juez de primera instancia el del Distrito que de hecho lo sea de la demarcación”; la razón que daba era que

no todos nuestros estados se hallan determinados con toda exactitud sus divisos y límites, y, por consiguiente, si no es el juez de distrito de hecho el que haya de conocer de los amparos, sino el que legalmente tenga jurisdicción previo el conocimiento de aquellos límites, fácilmente se comprende que el artículo, de la manera que se halla redactado, se presta a competencias.

Quizá el señor Osonó no se dio cuenta que de habersele hecho caso se hubiera dado lugar, a la larga, a un verdadero caos jurisdiccional.

La Ley de 1869 no contemplaba la competencia auxiliar; sin embargo, la jurisprudencia, con apoyo en la Ley de 22 de mayo de 1834, la venía autorizando en el amparo, de tal suerte que el proyecto de 1881 vino a recogerla, incorporándolo al texto legislativo del amparo, lo cual resultaba imprescindible, sobre todo por el escaso número de jueces de distrito que entonces había. Es importante destacar el hecho de que en

1882 se autorizaba la competencia auxiliar para cualquier tipo de amparo, no de manera tan restringida como se permite en la actualidad.

La jurisprudencia, con fundamento en la antes mencionada Ley de 22 de mayo de 1834, había permitido el amparo contra actos jurisdiccionales de tribunales federales (juzgados de distrito y tribunales de circuito), a través de jueces suplentes, es decir, amparo contra revoluciones en procesos ordinarios federales, criterio que fue recogido por el Proyecto de 1881. Como era lógico, se conservó la improcedencia de la pretensión de amparo contra actos de la Suprema Corte; sin embargo, Osono, en el primer artículo periodístico antes referido, proponía que procediese el amparo contra actos de las Salas de la Corte, del cual conocería el Pleno del propio alto tribunal; evidentemente, esta propuesta no fue recogida.

Otra novedad que trajo la Ley de 1882 fue la posibilidad, en caso de urgencia, de interponer el amparo por vía telegráfica, así como la posibilidad de nombrar representante, en los mismos casos urgentes de manera informal, amplia y liberal.

Ni en la Ley de 1869 ni en la de 1882 se contemplaba la audiencia constitucional; sin embargo, se establecía un procedimiento probatorio, naturalmente más perfeccionado en el de 1882. Sobre este particular tenemos que destacar lo siguiente: en el siglo XIX a la autoridad responsable no se le daba carácter de “parte” en el amparo, pues el carácter de demandado lo asumía el ministerio fiscal, en su calidad de abogado del Estado, ya que se entendía que el amparo se enderezaba contra el Estado, por la presunta violación constitucional por parte de una autoridad pública, por ello entendemos el avance que representó que la Ley de 1882, sin dar todavía el carácter formal de parte a la autoridad responsable, sí le permitía ofrecer y desahogar pruebas, así como presentar alegatos; de lo cual mucho se ufanaba Montes en su Exposición de Motivos, pues lo consideraba un paso adelante en el amparo, y de verdad lo era. Ahora bien, tal novedad ya la contemplaba Tagle en su multicitado Proyecto; sin embargo, sobre este mismo particular, iba más lejos don Protasio Tagle, pues en el llamado amparo judicial hacía mención de la contraparte del quejoso (el tercero perjudicado) dándole los mismos derechos procesales que este último, lo cual no recogió la Ley de 1882.

Tanto la Ley de 1882 como el Proyecto de 1877 eran muy generosos, cuando menos más que la legislación civil, en materia de representación entre parientes.

La Ley de 1882 empezó a introducir lo que Fix-Zamudio ha denominado acertadamente como “amparo de la libertad”, lo cual no nos

debe extrañar siendo el autor del proyecto en cuestión don Ignacio L. Vallarta, quien conocía perfectamente la figura anglosajona del *habeas corpus* y otros instrumentos procesales protectores de la vida y la libertad de las personas, en particular el estupendo proceso foral aragonés de la *manifestación de las personas*, que necesariamente tenían que encontrar eco en el derecho público mexicano, a través de la benéfica influencia de Vallarta.

Otro problema que se abordó entonces fue la cuestión de la “leva”, ya que el artículo 14 del Proyecto señalaba claramente

quedará [el quejoso] por el solo hecho de pedir el amparo, a disposición del juez federal respectivo, para el efecto de sacarlo de la cárcel, cuartel o prisión donde se encuentre y ponerlo bajo su responsabilidad en el lugar seguro que crea conveniente.

Redacción que sabemos fue muy discutida en el Senado, precisamente por el tema de la “leva”, para quedar finalmente redactado el texto aprobado en los siguientes términos:

Cuando el amparo se pida por violación de la garantía personal el preso detenido o arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Si bien es cierto que dicho precepto representó un paso adelante por parte de la Ley de 1882 (mismo que cien años después curiosamente se dio para atrás) realmente satisfacía plenamente lo ordenado por el artículo 19 constitucional (“ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión [...] El solo lapso de este término, constituye responsable a la autoridad que lo ordena ó consiente [...]”), como lo puso de manifiesto el diputado Herrera al discutirse el proyecto en la Cámara baja, y posteriormente “Juvenal”, en uno de sus famosos editoriales, precisó tal idea con toda claridad al decir:

Esa ley en el artículo que nos ocupa recae exclusivamente sobre los pobres tomados de leva, sobre los consignados al ejército en contra de su voluntad, puede suceder que haya otros casos [...] mas por hoy son raros; los que piden amparo por la pérdida de su libertad son los tomados de leva; parece, pues, que al ser aprobado dicho artículo, hará que el juicio de amparo quede imperfecto [...] se ha legalizado con esto el sistema de leva como el medio principal de enganche para cubrir las bajas del ejército.

Duras palabras en verdad eran éstas.

Por otro lado, diremos que uno de los grandes avances de la Ley que ahora nos ocupa fue precisamente lo relativo a la suspensión del acto reclamado, particularmente la provisional. Si bien la ley anterior ya la contemplaba, realmente no la reglamentaba, por lo que esta nueva legislación la tenía que abordar, pues, como lo reconocía la misma Exposición de Motivos del Proyecto de 1881, en relación con la suspensión “ha sumido la jurisprudencia constitucional en un verdadero caos, estableciéndose casi tantos criterios, cuantos jueces hay en la República”. Si bien el proyecto Tagle de 1877 avanzaba mucho en este tema, indiscutiblemente lo supera el proyecto Vallarta.

Para los efectos de la suspensión se consideraban tres tipos de actos reclamados: los relativos a la privación o restricción de la libertad individual; al pago de impuestos y demás exacciones de dinero, y, finalmente, el arresto.

Por otra parte, el carácter de providencia precautoria se dejó bien claro desde un principio el establecer su modificabilidad y revocabilidad, lo cual no resultaba fácil de entender en aquel entonces, pues se temía que un juez de distrito abusara de esa facultad dejando en la indefensión a cualquiera de las partes, por ello se aclara en la Exposición de Motivos de la Iniciativa. La suspensión

ha sido objeto de interminables disputas [...] [sobre ese particular, sin embargo] la experiencia enseña que ciertos graves abusos cometidos por algunos jueces federales no tienen otro correctivo que la facultad dada a la Corte de revisar ese auto,

revisión que tenía carácter forzoso.

Pasando a otro tema, queremos destacar el hecho de que la absurda declaración que todavía contiene el artículo 65 de la Ley de Amparo vigente, o sea, que no se pueden recusar los ministros de la Suprema Corte, magistrados de tribunales colegiados de circuito ni jueces de distrito, se originó en la Ley de 1882, aunque tomado del artículo cuatro

del Proyecto Tagle. En ese entonces se dio como explicación de ello la naturaleza del amparo, de acuerdo con el pensamiento jurídico del siglo XIX, según la cual nuestra máxima institución procesal era un interdicto, por lo mismo, no procedía la recusación. J. Osonó en el último de la serie de artículos periodísticos que hemos venido refiriendo, publicado el sábado 5 de noviembre de 1881, lo dedica todo a hacer un análisis muy bien fundado de esta exclusión de la recusación en el amparo, llegando a la conclusión de que no tenía sentido y que sí eran más los perjuicios que ello ocasionaba, de tal suerte que había que incluirla, con una tramitación muy ágil (entonces existían jueces suplentes) y que para evitar los posibles abusos de la misma, se fijara una fuerte multa a quien abusara de la recusación.

Por ello no nos explica cómo actualmente, en que hace muchos años tenemos superada la tesis de amparo como interdicto, todavía se sigue señalando por nuestra Ley de Amparo vigente que no son recusables los juzgadores en el amparo, aunque en el artículo 70 de la misma Ley se reglamente un tipo de recusación.

Otro de los grandes avances de la Ley objeto del presente trabajo fue el introducir en la legislación de amparo la figura del sobreseimiento; sin embargo, todavía no aborda sistemáticamente la figura de la improcedencia de la pretensión en el amparo; curiosamente, el Proyecto Tagle de 1877 era más avanzado en esta materia, con mejor técnica legislativa; sin embargo, no se tomó en cuenta.

Nos llama la atención que la Ley de 1882, igual que las leyes anteriores, no fijara plazo preclusivo para la presentación de la demanda de amparo, excepto tratándose de amparos judiciales en materia civil que la Ley de 1882 fijó en cuarenta días, aumentándose a noventa y 180 días a los ausentes de la ciudad y de la República respectivamente, mientras que el proyecto de 1877 fijaba dicho plazo en un mes.

De gran trascendencia fue el hecho de que la Ley que comentamos haya introducido la “suplencia de la queja”, nobilísima institución que leyes posteriores, de manera inopinada, vinieron a modificar restringiéndola, pero que gracias a las reformas de 1983 se volvió a restablecer en toda su magnitud, tal y como la concibió el insigne Vallarta.

Como nos informa Ezequiel Guerrero, desde los primeros años de vida independiente, jueces y juristas se preocuparon de publicar de manera no oficial la jurisprudencia de nuestros tribunales, y que no fue sino hasta 1862-1870 cuando se dispuso la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, comenzándose a editar en enero de 1871; a ese respecto, el ordenamiento objeto del presente trabajo avanzó, disponiendo dicha publicación en un “periódico oficial del Poder Judicial

Federal” (artículo 47), pero además mandó que ahí mismo se publicaran los votos particulares de la minoría, cuando un asunto se aprobase por mayoría de votos (artículo 41, *in fine*). Por su parte, en la Ley de 1869, lo mismo que en la de 1861, solamente ordenaban que las sentencias se publicaran en los periódicos.

Ahora bien, sobre este mismo particular, en relación con la jurisprudencia obligatoria, nos llama la atención que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa se señalara: “se os consulta [se dirige a los legisladores] en el proyecto, al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagran”, ello lo entendemos como que ya se establecía el concepto de jurisprudencia obligatoria junto con el criterio de las cinco ejecutorias en el mismo sentido; no obstante, en el texto relativo de los diversos artículos del Proyecto no se establece expresamente tal disposición más que de una manera tangencial y no preceptiva, como lo hace en el artículo 70 cuando se refiere a la responsabilidad de los jueces de distrito, en estos términos: “La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes [...]”. De igual manera, cuando se trata de la sentencia en primera instancia, se dice que ésta deberá estar fundada en el texto constitucional y su interpretación según el sentido de las ejecutorias de la Suprema Corte y la doctrina; de esta suerte, repetimos, no existía en la Ley de 1882 un precepto similar al artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

En cuanto a que actualmente el sistema de responsabilidad contemplado por nuestra legislación de amparo es deficiente y desarticulado del régimen general de responsabilidades de los servidores públicos, en la Ley de 1882 el presidente Vallarta tuvo mucho cuidado al respecto y proyectó un capítulo de responsabilidad muy bien hecho y además relacionado con sistema general de responsabilidades de los funcionarios del Estado. Existía además una responsabilidad penal y otra civil de todos los juzgadores en el amparo.

No se desarrolló un capítulo especial de recursos; sin embargo, a través de la Ley se nos habla de la revisión forzosa de sentencias de primera instancia y autos de sobreseimiento, por parte del Pleno de la Corte, así como de la revisión del auto de suspensión y de la queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias por parte de los jueces de distrito, misma que resolvía la Corte.

Los tribunales de circuito tenían, igual que en el Proyecto Tagle de 1877, una actividad indirecta en el amparo, pues calificaban las excusas

de los jueces de distrito y los juzgaban en causas de responsabilidad civil.

CONCLUSIÓN

El siglo XIX es una época particularmente rica en juristas de alta calidad en México, independientemente de tomar en cuenta los bandos políticos en que militaran, ya que prácticamente ninguno de ellos dejó de asumir su responsabilidad histórica afiliándose a alguna de las opciones políticas que en ese siglo se ofrecían, responsabilidad que se tomaba no únicamente de manera teórica, ya que todos ellos, en mayor o menor medida, actuaron positivamente en la vida pública de este país.

Ingente labor sería invocar en este momento los nombres de los juristas mexicanos decimonónicos, particularmente los que se destacaron en torno a la Constitución de 1857, pues fue uno de esos momentos en la historia del derecho que podríamos calificar de clásico, ya que surgieron en nuestra patria verdaderos talentos privilegiados en el campo del derecho, por lo cual no hemos dudado en calificar esta época como la de “la más brillante generación de juristas mexicanos”, pues fue el tiempo de los que destacaron en el Congreso Constituyente de 1856-1857, luego en la defensa de las instituciones nacionales, durante lo que ha sido llamado “la gran década nacional”, o sea, de 1857 a 1867, y, finalmente, los que participaron en los trabajos de la codificación, de 1867 a 1890, principalmente; inclusive los juristas de filiación conservadora se sumaron a ese gran esfuerzo de renovación del sistema jurídico mexicano que representó la preparación de los códigos que urgentemente requería este país para superar la etapa del derecho colonial y entrar en el campo de la “modernidad”, como entonces se decía.

Pues bien, dentro de ésta “la más brillante generación de juristas” que hemos tenido en nuestro país, hay una figura particularmente entrañable para los publicistas mexicanos: por supuesto, nos referimos a don Ignacio Luis Vallarta (1830-1893), quien, como hemos señalado, no sólo destacó como abogado postulante, funcionario público, legislador, juez, doctrinario, político, escritor, etcétera, sino que además lo hizo en un campo especialmente importante para el derecho nacional: el *amparo*, de ahí que su labor haya sido de gran trascendencia para nuestro país.

Cuando hablamos de Vallarta y la legislación de amparo nos referimos forzosamente a su Proyecto de Ley de Amparo que presentó en 1881, mismo que ha sido el objeto de esta modesta intervención y que,

una vez aprobado en su mayor parte por el Congreso de la Unión en 1882, estuvo en vigor casi quince años rigiendo el procedimiento de la más importante institución adjetiva del derecho mexicano.

Después del breve y superficial análisis de ese ordenamiento que hemos procurado hacer en estas páginas, podemos concluir con un balance positivo de esta Ley. En efecto, como dije antes, las dos primeras leyes fueron más el producto de la intuición que de la experiencia, mientras que la de 1882 venía a recoger los doce años de experiencia judicial e importante labor doctrinaria, pues habrá que agregarle la personal reflexión de un hombre prudente como lo fue el presidente de la Suprema Corte en aquel entonces, el insigne Vallarta.

Fueron muchos y muy importantes los avances que trajo la Ley de Amparo de 1882, de los cuales ya hemos dado cuenta someramente; en efecto, dicho ordenamiento fue un eslabón importante en la evolución de nuestro amparo, evolución que hoy día, 111 años después, no ha concluido, y pensamos que todavía le falta un buen trecho qué recorrer para llegar a su consolidación definitiva, como lo demuestra el hecho de las constantes reformas a la Ley de Amparo vigente en los últimos cuarenta años.